



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría de Tutelas

# Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR  
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE  
PUBLICIDAD**

**SEMANA DEL 28 DE JULIO AL 1 DE AGOSTO**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC1059-2025](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 05/02/2025

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 11/04/2025

**PONENTE:** MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

## SUPUESTOS FÁCTICOS

Beatriz Elena Escorcía Gutiérrez, actuando por medio de apoderado judicial, acudió a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa, los cuales consideró vulnerados por las autoridades judiciales que conocieron de un proceso de prescripción extraordinaria de dominio.

La situación tuvo origen en una demanda presentada por Luis Guillermo Barrera Cataño contra Luis Fernando Escorcía Gutiérrez, respecto de un predio denominado “Canadá”, ubicado en el sector rural de Cardoza, en el municipio de Piojó (Atlántico), con una extensión de 34 hectáreas e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 045-24695. Durante el curso del proceso, Barrera Cataño cedió sus derechos litigiosos a la hoy solicitante del amparo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó conoció de la causa y, tras agotar el trámite legal, dictó sentencia el 27 de febrero de 2024 negando las pretensiones del demandante, al considerar que el bien en disputa era de naturaleza baldía. Para llegar a esa conclusión, el juez se basó en un concepto emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Sabanalarga, sin valorar adecuadamente el informe remitido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que certificaba que el inmueble era de naturaleza privada.

Esa decisión fue confirmada el 16 de agosto de 2024 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, el cual reiteró que el predio tenía origen en una falsa tradición, por lo que los folios segregados compartían dicha condición. Además, aunque reconoció que la ANT había indicado que el bien era privado, consideró que no desvirtuaba el informe emitido por la ORIP.

La accionante sostuvo que dichas decisiones incurrieron en un defecto sustantivo, al ignorar las normas legales y la jurisprudencia vigente, en particular la sentencia CC SU288 de 2022, en la cual se estableció que la única entidad competente para conceptuar sobre la naturaleza jurídica de los predios es la Agencia Nacional de Tierras, y la sentencia CC SC10882-2015, que reconoce la posibilidad de adquirir por prescripción un bien afectado por falsa tradición.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al conocer en primera instancia la acción de tutela, decidió negar el amparo solicitado. A su juicio, no se configuró el defecto sustantivo invocado, pues los juzgados demandados basaron sus decisiones en los informes emitidos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, así como en lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

## TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto sustantivo en el proceso de pertenencia, al desconocer el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia CC SU-288 de 2022, sobre el deber del juez de recaudar oficiosamente las pruebas necesarias para establecer el dominio privado y la competencia técnica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para conceptuar sobre la naturaleza jurídica de los predios rurales
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto sustantivo al desconocer el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia CC SU-288 de 2022, en la providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en el proceso de pertenencia, mediante la cual confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda, al considerar el inmueble como baldío, restándole valor probatorio al informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que daba cuenta de su naturaleza privada
- Facultad oficiosa del juez de conocimiento de practicar las pruebas para determinar la naturaleza del bien objeto de proceso pertenencia
- Vulneración del derecho al debido proceso por indebida valoración probatoria en la sentencia proferida en el proceso de pertenencia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, mediante la cual se confirmó la providencia que negó las pretensiones de la demanda, otorgándole prevalencia a la presunción de baldío del predio emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sabanalarga, sin haber esclarecido la naturaleza del inmueble objeto de usucapión y sin valorar adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas el informe de la Agencia Nacional de Tierras, los certificados de libertad y tradición, y las escrituras públicas inscritas en estos
- Desafuero de los Juzgados Promiscuo Municipal de Piojó y Segundo del Circuito de Puerto Colombia, al negar las pretensiones de la demanda sin tener certeza de la naturaleza del inmueble objeto del proceso de pertenencia
- Herramientas procesales a disposición del juez para resolver las posibles dudas que le surjan a partir de la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia

- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en el proceso de pertenencia, mediante la cual se confirmó la providencia de negar las pretensiones de la demanda, por no hacer uso de sus facultades oficiosas de instrucción y ordenación para esclarecer las dudas que dieron lugar a negar la usucapión, a través de otros elementos de convicción
- Títulos que no confieren el derecho a la propiedad, sino convierten a sus titulares en simples poseedores, aparentes titulares del derecho de dominio, dando lugar a la falsa tradición
- Aunque la inscripción de la falsa tradición en el folio de matrícula inmobiliaria no constituye un título de dominio a favor del adquirente, sí le permite acreditar su calidad de poseedor y adquirir la propiedad por prescripción
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto fáctico en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia en el proceso de pertenencia, mediante la cual se confirmó la providencia que negó las pretensiones de la demanda, con base en las anotaciones de falsa tradición del folio de matrícula inmobiliaria, sin realizar un estudio detallado del contenido de las escrituras públicas inscritas en éste, ni de las pruebas aportadas al proceso para demostrar la posesión alegada por la demandante

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC2270-2025](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 26/02/2025

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 21/04/2025

**PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

## SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad Serrano Liévano & Cía. S.A.S. acudió a la jurisdicción constitucional para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, luego de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que conoció en segunda instancia del proceso de incumplimiento de contrato de mandato, decretara pruebas de oficio

mediante auto del 7 de noviembre de 2024 y, posteriormente, el 25 de noviembre, negara la solicitud de aclaración y adición de dicho auto.

El caso se originó en una demanda contra Ernesto Serrano Pinto por el presunto incumplimiento de un contrato de mandato que tenía como fin la venta de acciones y cuotas sociales de varias empresas. En respuesta, el demandado presentó una demanda de reconvenición para reclamar el pago de honorarios y una prima de éxito por su gestión. Durante la primera instancia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá practicó diversas pruebas, incluidos interrogatorios, declaraciones y dos dictámenes periciales —uno presentado por la parte demandada y otro por la sociedad accionante—. Con base en ese material probatorio, el juez dictó sentencia favorable a la accionante, decisión que fue apelada por el demandado.

En segunda instancia, inicialmente el Tribunal negó una solicitud probatoria elevada por el apelante, decisión que fue confirmada tras un recurso de súplica. Sin embargo, cinco meses después, la misma corporación ordenó de oficio la práctica de nuevas pruebas, algunas de ellas similares a las ya practicadas, incluyendo un nuevo interrogatorio al demandado, uno a William Serrano Pinto, un dictamen pericial sobre la remuneración en mandatos comerciales y un oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá sobre costumbre mercantil.

La sociedad accionante cuestionó esa actuación por varias razones: consideró que se afectó su confianza legítima al revocar tácitamente la decisión previa que había negado pruebas similares; sostuvo que varias de las pruebas decretadas ya habían sido practicadas; señaló que no se motivó adecuadamente el auto de pruebas de oficio; alegó que se aplicó incorrectamente el artículo 170 del Código General del Proceso, dado que no era necesaria mayor actividad probatoria; advirtió que se vulneró el artículo 198 al decretarse un interrogatorio indebido; y finalmente, señaló la infracción del artículo 226, al ordenarse un segundo dictamen sobre el mismo hecho ya valorado.

## TEMA

- El auto proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de incumplimiento de contrato de mandato, mediante el cual se decretaron pruebas de oficio cinco meses después de haberse

negado una solicitud probatoria, no vulnera el principio de confianza legítima de la sociedad accionante, en tanto dicha posibilidad fue advertida previamente y se actuó conforme a las facultades previstas en la ley procesal

- La decisión del Tribunal Superior de Bogotá, proferida en segunda instancia en el proceso de incumplimiento de contrato de mandato de decretar pruebas de oficio, algunas de las cuales ya habían sido practicadas en primera instancia, no vulnera los derechos fundamentales de la sociedad accionante, toda vez que el Código General del Proceso permite al juez ordenar nuevas declaraciones o dictámenes periciales cuando lo considere pertinente para esclarecer los hechos controvertidos, y no prohíbe volver a citar a una parte o testigo a rendir interrogatorio
- Facultad del juez de decretar oficiosamente un nuevo dictamen pericial aunque existan en el proceso experticias aportadas por las partes
- La decisión del Tribunal Superior de Bogotá de decretar pruebas de oficio en segunda instancia, en el proceso de incumplimiento de contrato de mandato, no invalida las practicadas por el aquo, las cuales deben ser valoradas conjuntamente, sin que ello configure una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante
- Inexistencia de falta de motivación de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso de incumplimiento de contrato de mandato, mediante la cual se decretaron pruebas de oficio en segunda instancia, con fundamento en el artículo 170 del Código General del Proceso, dada la necesidad de esclarecer los hechos controvertidos
- La omisión del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso de incumplimiento de contrato de mandato, de individualizar los hechos a probar, no invalida el decreto oficioso de pruebas, por cuanto no es una exigencia prevista en la ley ni en la jurisprudencia; además de que existe una clara relación entre los medios probatorios ordenados y los hechos controvertidos
- La decisión del Tribunal Superior de Bogotá que ordenó la declaración de quien ostentaba la representación legal de la sociedad accionante, para la época de los hechos, no desconoce el artículo 198 del CGP, ya

que no fue citado en calidad de parte ni de actual representante en el proceso de incumplimiento de contrato de mandato

- El dictamen pericial decretado oficiosamente en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso de incumplimiento de contrato de mandato, no contraviene lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, dado que la limitación en cuanto al número de experticias solo se aplica a las pruebas solicitadas por las partes, sin que se restrinja la facultad del juez de segunda instancia para ordenar nuevas pericias cuando lo considere necesario para esclarecer los hechos
- Inexistencia de desconocimiento del derecho a la defensa y contradicción de las partes en el proceso de incumplimiento del contrato de mandato, con la decisión del Tribunal Superior de Bogotá de decretar pruebas de oficio en segunda instancia, dado que no pretendió beneficiar a ninguna de ellas

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC7966-2025](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 04/06/2025

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 16/06/2025

**PONENTE:** HILDA GONZÁLEZ NEIRA

## SUPUESTOS FÁCTICOS

Johana Álvarez Botero interpuso acción de tutela contra la juez 14 de familia y la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, vida libre de violencia, y protección especial a mujeres víctimas de violencia. La accionante solicitó revocar decisiones judiciales del 11 de julio y 19 de diciembre de 2024, en el marco del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por su exesposo, Eduardo Mantilla Serrano.

La accionante alegó que se rechazó injustificadamente el inventario adicional de bienes propios ocultos que presentó, el cual demostraba la utilidad de dichos bienes durante el matrimonio y, por tanto, su inclusión en el haber conyugal. Denunció que tanto el juzgado como el Tribunal aceptaron objeciones extemporáneas presentadas por la

parte contraria, sin valorar el caso con enfoque de género ni aplicar correctamente la Sentencia C-278 de 2014.

Cuestionó que el magistrado introdujo un requisito no previsto por la jurisprudencia —la capitalización previa de la utilidad de los bienes— para negar su solicitud, desconociendo normas civiles y constitucionales. Además, advirtió que las decisiones judiciales habrían favorecido la estrategia de su agresor, condenado por violencia intrafamiliar y actualmente prófugo, quien continuaría ejerciendo hostigamiento judicial mediante sus apoderadas. Aseguró que se omitió el análisis probatorio con perspectiva de género, lo que agravó su situación de vulnerabilidad y profundizó la desigualdad económica derivada del proceso.

## TEMA

- La providencia del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante la cual se decretaron fundadas las objeciones formuladas contra el inventario y avalúo adicional de bienes ocultos, presentado por la accionante dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, no vulnera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la juez realizó una valoración probatoria con enfoque de género
- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de motivación de la providencia mediante la cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión en la que se declararon fundadas las objeciones formuladas contra el inventario y avalúo adicional de bienes ocultos, presentado por la accionante dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, sin realizar una valoración probatoria con enfoque de género, pese a los antecedentes de violencia intrafamiliar alegados por ella, y a que, mediante la sentencia STC17157-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó hacer un pronunciamiento en ese sentido

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
1 de agosto de 2025